



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920230053800

Los documentos allegados a la actuación y respecto de los cuales se pretende iniciar la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., razón por la cual el mandamiento de pago ha de negarse.

En efecto, el art. 422 del C.G.P, establece unos requisitos claros a fin de que al presentarse ante la jurisdicción una petición de cobro esta se soporte en un documento con las características allí apuntadas, y así se configure el llamado título ejecutivo, con base en el cual se demuestra plenamente la existencia de una obligación exigible actualmente además de clara, expresa y a favor del actor, posibilitando al operador judicial librar el respectivo mandamiento.

Para el caso en estudio se tiene que, el extremo actor pretende ejecutar la suma de \$186.636.124.00 por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración que aduce causados y no pagados por la demandada, correspondientes al periodo comprendido entre mayo y septiembre de 2023 y que señala, fueron objeto de subrogación en su favor con ocasión de la póliza y la documental allegada al plenario como título ejecutivo. Sin embargo, la vía judicial instaurada no es la idónea para establecer si la demandante tiene la calidad de subrogataria de los derechos derivados de las sumas por ésta pagadas con ocasión de la falta de pago de los prenotados conceptos, como quiera que, si bien no se desconoce que el artículo 1096 del Código de Comercio “permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado” tal calidad no puede ser reconocida por la vía ejecutiva, cuando para tal fin lo procedente es tramitar la acción de subrogación de que trata la memorada normativa.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de enero de 2015 dispuso:

(...) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo 4 de la referida acción frente a las (...) personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguraticia -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador”¹

¹ Exp. 003-2015

En consecuencia, resulta dable colegir que el pago que se aduce efectuado por la demandante únicamente la legitima en causa por activa para iniciar la prenombrada acción de subrogación, más no para lograr el recaudo de dichas sumas por la vía ejecutiva, por lo que los documentos aportados como base de la acción no contienen una obligación que cumpla con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con la subrogación de que tratan los artículos 1666 y s.s., del Código Civil, habrá de tomarse en consideración que su aplicación deviene improcedente en el presente caso, como quiera que, a voces de lo reglado en el artículo 22 del Código de Comercio “Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.”, de manera que tratándose el contrato de seguro de un acto meramente mercantil entre las partes habrá de darse aplicación al tantas veces referido artículo 1096 del referido cuerpo normativo.

Por tanto, dichos documentos no pueden tener la condición de título ejecutivo que reúnan las exigencias del artículo 422 en cita, lo que genera como consecuencia la negación del mandamiento solicitado como se anunció en la parte inicial de esta providencia.

Toda vez que el libelo en mención fue allegado de manera digital no hay lugar a ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21/03/2024 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 51

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Alba Lucia Goyeneche Guevara

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5436c403ec5e89ca4042c28910216657b18f1b41453845d1dd552af8952bba1**

Documento generado en 20/03/2024 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>